



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN TESTADA
Demandante	María Alejandra Betancur Ramírez
Causante	Cruz Elena Ramírez de Betancur
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00338 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Con el fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda. Y deberá tenerse en cuenta los parámetros para el avalúo conforme al Art. 444 del CGP, por lo que en caso de haberse avaluado incorrectamente, se deberá corregir el valor asignado a los bienes.
2. De conformidad con el Art. 489 # 5 y 6 del CGP, como los inmuebles de la masa sucesoral son objeto de recaudo por parte de las oficinas de catastro, se informará bajo la calidad de juramento, si los inmuebles se encuentran al día por concepto de impuestos, dado que se informó que no existían pasivos.
3. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante a la abogada confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 Art. 5°.



4. Se informará por qué razón se solicita como medida cautelar la aposición de sellos sobre un bien inmueble, dado que dicha figura recae bienes muebles. Art. 476 del CGP.
5. Se informará si se ha intentado ubicar a la otra heredera con el fin de adelantar la sucesión de común acuerdo en trámite notarial y se solicitará su citación. Art. 492 del CGP.
6. No se informó sobre la existencia o no de otros herederos de igual o mejor derecho en la presente sucesión.
7. Si bien se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
8. Aunque no es un requisito de inadmisión, se deberá presentar el cumplimiento de requisitos con la demanda integrados en un solo documento, con el fin de facilitar la composición del expediente y su notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c5ebf9bfbeb5c010665d2f305babf2accd21290bb75cdc1b7aa388646c679**

Documento generado en 02/08/2022 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>